

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1935
RADICADO:	0500131100042021-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO, CONDENA EN COSTAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, frente al auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual se rechazaron las solicitudes de nulidad e incidentes.

Igualmente se resolverá el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, relacionado con:

1. Condena en costas a la parte accionada por la promoción de incidentes y nulidades que fueron resueltas de forma desfavorable por el despacho.
2. Estatus actual de la liquidación del crédito.
3. Suspensión de la entrega de títulos a la parte demandante.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que el Juzgado omitió incluir dentro de las normas relacionadas, las causales invocadas por la parte recurrente, las cuales fueron: El Artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 y los artículos constitucionales: 15 y 29. Dichas causales como no fueron tenidas en cuenta por el Aquo, por ende, tampoco se les dio una solución jurídica como la esperábamos, quedando el auto que se impugna, huérfano de un desarrollo más completo, y más en tratándose de normas de carácter superior.

Que la parte demandada no debate si el demandante envió o no la notificación a uno de los correos electrónicos del demandado, lo que se combate fue la forma como lo hizo, vulnerando normas constitucionales como el artículo 15 (derecho fundamental a

la intimidad y habeas data) y a la norma 29 (sobre la presentación de pruebas claramente ilegales), es decir, la notificación se envió al correo del demandado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, no lo hemos negado, pero lo que sí se impugna es que la parte actora solicitó al juzgador la validación de esa notificación con pruebas ilegales, las cuales no deben ser tenidas en cuenta por ningún juez de la República y tampoco ha demostrado la parte actora que lo que se notificó fuera la demanda completa con sus anexos y medios probatorios, como la radicada en el Despacho.

Solicita: Que el despacho se pronuncie sobre cada uno de los razonamientos aquí planteados y con base en ellos, tomar las decisiones de conformidad con la ley.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, y una vez corrido el traslado del recurso sin que la parte demandante se pronunciara, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 11 de julio de 2022 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución a favor del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, frente su progenitor, señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.425.458,67), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015 en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia.

Con providencia del 1 de junio de 2022, se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por el demandado, a través del abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, a la parte demandante, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por el término de TRES (3) DÍAS.

Mediante providencia del 11 de junio de 2022, se rechazaron de plano los incidentes de nulidad propuestos por la parte demandada el 24 y 25 de mayo de 2022, relacionados con el incumplimiento de la obligación del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y conforme al artículo 130 del C.G.P.

Reza el artículo 133 del C.G.P. sobre las nulidades:

<<... Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...>>

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica:

<<...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...>>

Por su parte el artículo 15 de la Constitución de 1991 establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; además, señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución; estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el artículo 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y el artículo 20 (derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación), han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data.

El derecho al habeas data ha sido definido por la Corte como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, por lo que el habeas data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El objeto de protección del habeas data es el dato personal, por su parte el literal c) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data, se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y

pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:

<<...para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data...>>

Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que *el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales obedezcan a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa.*

Por lo antes expuesto, el despacho le indica al recurrente que en ningún momento el juzgado ha pasado por alto lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, así como los constitucionales 15 y 29, y no debe pasarse por alto que la misma parte demandada acepta que la notificación se realizó en debida forma, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 3 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), y en relación a cómo se obtuvo el canal digital para dicha notificación al demandado, es preciso indicar que la prueba aportada para ello no es una prueba ni ilícita ni ilegal, toda vez que el demandante en su calidad de hijo, aportó, tal como lo requiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 <<las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. >> relativas a la forma cómo obtuvo el correo electrónico de su padre y aportó constancia de comunicaciones entre ellos donde se da cuenta de la propiedad y uso del correo electrónico específico por parte de su padre, así:



La grabación de un mensaje de WhatsApp aportado como prueba, se aportó en su estado original, no se aportó descontextualizado, y se le da el tratamiento de prueba

documental¹, adicionalmente, se aclara que el demandado actúa en este proceso como persona natural y no como comerciante, como lo hace ver la parte recurrente; y teniendo en cuenta que su única expectativa probatoria fue informar cómo se obtuvo por el demandante la dirección electrónica de su padre, analizada dicha prueba bajo las reglas de la sana crítica, y en concordancia con lo manifestado por la parte demandada, que indica que sí es su correo electrónico y que tuvo acceso al mismo, se da a dicho documento plena credibilidad y cumplió el objetivo de demostrar que el correo fue suministrado por la parte demandada indicando que era el que utilizaba en la actualidad y podía allí recibir correspondencia.

Se reitera que lo aportado no tiene otra finalidad que dar cumplimiento al requisito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que vaya a ser valorado como prueba o sustento de las pretensiones en este caso.

No se torna dicha prueba documental como prueba ni ilegal ni ilícita, pues no se afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y no es prueba inconstitucional, pues no transgrede el debido proceso desde una perspectiva sustancial, en tanto no fue obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Lo aportado fue la grabación de una conversación que sostuvo el padre con su hijo por la aplicación de mensajería WhatsApp, y quien la aporta es el hijo, el destinatario mismo del mensaje de su padre, al ser el receptor o destinatario quien la aporta, no se vulnera el derecho a la intimidad, ni ningún otro derecho fundamental del demandado, ya que se aportó la comunicación que obraba en un dispersivo electrónico y una cuenta de WhatsApp del demandante, y esto no trasgrede entonces el ámbito de lo privado del demandado, pues no se hizo una interceptación o registro de cuenta o dispositivo del demandado, ni de su correo electrónico ni cuenta de WhatsApp, por lo tanto, la prueba aportada no se recaudó con violación al debido proceso, no afecta derechos fundamentales del demandado y se encontraba en poder del demandante porque el mismo demandado remitió a este un mensaje en el que informó su correo electrónico, sin que dicha información tenga el carácter de privada, pues lo normal que acontece es que sea reportada en múltiples actuaciones de la vida cotidiana y ante entidades públicas y privadas a las que puede requerir esta judicatura para que suministren tal información conforme al C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Así se tomare esta prueba como solo indiciaria, que el correo electrónico pertenece al demandado, fue corroborado reiteradamente por su apoderado a lo largo del proceso, y con ello es suficiente para que pueda tenerse como cumplido el requisito del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es importante advertir que el mismo artículo 8 ya citado, autoriza para que: <<Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043, Feb. 10/20.

que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.>>

Presupuestos que no se dan en este asunto, pues como ya se dijo, la parte demandada no discute que ese sea su correo electrónico y que hay recibo y abierto el mensaje de notificación remitido, sino que base su inconformidad en que como prueba de su propiedad con respecto a la dirección de correo electrónico se haya aportado una grabación de una conversación de WhatsApp donde lo informó a su hijo, pero con fines diferentes a ser notificado de esta demanda en tal correo electrónico.

Por lo anterior, no se modificará la decisión tomada por el despacho el 11 de julio de 2022, pues no se encuentra que dentro del trámite se hayan violentado derechos fundamentales de la parte demanda, y se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., y su liquidación se efectuará en la forma establecida en el art. 366 del C.G.P., y para el efecto se fijan agencias en derecho conforme al numeral 8 del art 5 del acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del C.S.J. en medio salario mínimo legal mensual vigente.

SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO y TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por otra parte, con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, relacionado en el punto primero, se accederá a ello y se ADICIONARÁ el auto del 11 de julio de 2022 y condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., y su liquidación se efectuará en la forma establecida en el art. 366 del C.G.P., y para el efecto se fijan agencias en derecho conforme al numeral 8 del art 5 del acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del C.S.J. en medio salario mínimo legal mensual vigente.

En relación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., y se dispondrá la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso al demandante hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se rechazaron las solicitudes de nulidad e incidentes del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada al haber sido resuelto en forma desfavorable el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., y su liquidación se efectuará en la forma establecida en el art. 366 del C.G.P., y para el efecto se fijan agencias en derecho conforme al numeral 8 del art 5 del acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del C.S.J. en medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: SE ADICIONA EL AUTO del 11 de julio de 2022 y en consecuencia, se CONDENA en costas a la parte demandada y su liquidación se efectuará en la forma establecida en el art. 366 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho conforme al numeral 8 del art 5 del acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del C.S.J. en medio salario mínimo legal mensual vigente, por haberse resuelto desfavorablemente los incidentes y

CUARTO: Se dispone correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., la liquidación presentada se puede visualizar al final de la providencia.

QUINTO: SE DISPONE la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso al demandante y hasta el pago total de la obligación.

La solicitud de títulos debe hacerse los días martes, a través del correo electrónico del despacho, indicando el radicado del proceso y anexando copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031bf28db3bff0221b37045d258a9a23c35a138be982f4aca996fdaefabadb1**

Documento generado en 26/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>